



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05918-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR GASTELO RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Gastelo Ramírez contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 141, su fecha 24 de septiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000023319-2006-ONP/ DC/ DL 19990, de fecha 1 de marzo de 2006, que le deniega la pensión y que por consiguiente se le otorgue pensión de jubilación conforme a lo establecido por el Decreto Ley N.º 19990 y al Decreto Ley N.º 25967, disponiéndose el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que la controversia requiere de un debate probatorio complejo en torno a la validez de las aportaciones aludidas por el actor, ajeno al proceso de amparo, por lo que debe declararse la improcedencia de la demanda.

El Primer Juzgado Corporativo Civil de Lambayeque, con fecha 13 de abril de 2007, declara improcedente la demanda argumentado que la pretensión del actor no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N° 19990 y al Decreto Ley N° 25967; en consecuencia, la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 38° del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9° de la Ley 26504 y el artículo 1° del Decreto Ley N.° 25967, para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. En el Documento Nacional de Identidad del demandante obrante a fojas 1, se registra que nació el 22 de septiembre de 1939 y que cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 1 de septiembre de 2004.
5. En la Resolución impugnada, de fecha 1 de marzo de 2006, corriente a fojas 7, se desprende que la demandada le reconoció al actor 2 años y 8 meses de aportes, los mismos que, según el Cuadro de Resumen de Aportaciones, de fojas 8, fueron efectuados en el período comprendido entre los años 1967, 1968, 1990 y 1991.
6. Al respecto, a fojas 5 obra el certificado de trabajo del Servicio Regional de Maquinaria Agrícola donde consta que el actor laboró como operador de maquinaria agrícola del 1 de octubre de 1964 hasta el 31 de julio de 1990, sumando un total de 26 años, 3 meses y 25 días de aportes, incluidos los 2 años y 8 meses reconocidos por la Administración y también los años de aportaciones contenidos en el Informe N° 23-2005-GR-LAME/ ORAD-OFI. EGG de fecha 6 de abril de 2005, de Constancia Certificada de Haberes y Descuentos de fojas 2, emitida por el Gobierno Regional Lambayeque, sede regional de Chiclayo, todo lo que queda corroborado con la Resolución Sub Regional N° 194-91-S.R. II-D/RE NOM, de fecha 11 de febrero de 1991, obrante a fojas 3, que le reconoce al demandante el mismo tiempo de servicios.
7. En consecuencia el actor reúne la exigencia contenida en el artículo 38° del Decreto Ley N.° 19990, por lo que la demanda debe ser estimada.
8. En cuanto al pago de las pensiones devengadas éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión corresponde, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000023319-2006-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la emplazada le otorgue al recurrente pensión de jubilación con arreglo a lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR